

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
BILBAO	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Comunidad de labradores de Calahorra

1091

Vistas las modificaciones parciales que se solicita introducir en el reglamento por que se rige la Comunidad de labradores de Calahorra, y los informes favorables del Ayuntamiento de dicha ciudad y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del reglamento de 19 de Septiembre último, para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898; vengo en aprobar las reformas acordadas por dicha Comunidad en su citado reglamento en la forma que se solicita.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 38 del reglamento antes citado.

Logroño 1.º de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Junio último previenen la forma y casos en que han de prestar sus servicios los prófugos y no alistados acogidos á los beneficios de la referida soberana disposición, y amparados en ella se incorporaron unos al reemplazo de 1902 para su ingre-

so en Caja, y otros han sido sorteados en el corriente de 1903; pero por dilaciones naturales cuando se trata de individuos que residen en países muy lejanos, quedan bastantes expedientes sin resolver, ó cuya resolución se ha dictado después de incorporarse á filas los del reemplazo de 1902, y de hecho el sorteo de 1903, creando esto una situación verdaderamente anormal, puesto que si los ya sorteados en años anteriores se agregan á dicho reemplazo de 1902, sufriría nuevas alteraciones el cupo de éste; y en cuanto á los no sorteados, no pueden serlo sino por sorteo supletorio.

En su virtud, considerando que el espíritu de los referidos artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto, no fué otro sino que el de que los prófugos indultados que ya tuviesen número ingresasen en Caja con los del reemplazo del año corriente (que entonces era el de 1902), y los no sorteados aun lo fuesen con los del más próximo:

Considerando que el Ministerio de la Guerra manifiesta su conformidad con lo expuesto, encareciendo además la necesidad de que, á partir del 15 de Julio próximo, no sufra alteración el cupo de las zonas de reclutamiento, á fin de evitar alternativas como las que hubo en el reemplazo de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los mozos de reemplazos anteriores al actual á quienes se haya concedido indulto con arreglo á los Reales decretos de 20 y 26 de Junio último ú otras disposiciones de igual carácter, y que debiendo incorporarse, con arreglo á lo que dispone la primera parte del art. 4.º del primero de dichos Reales decretos, á los del reemplazo de 1902 para el ingreso en Caja, no lo hubiesen efectuado por haberse resuelto sus instancias con posterioridad á la fecha del citado ingreso ó por cualquier otro motivo, se incorporarán con igual fin al de 1903, debiendo las Comisiones mixtas

incluirlos, según lo que resulte de su clasificación, en las relaciones que, con arreglo al art. 140 de la ley, pasen en su día á las zonas militares.

2.º Los prófugos indultados que no hubiesen sufrido sorteo en el año de su reemplazo ni en el de 1903, así como los no alistados que hayan obtenido ú obtengan indulto de la penalidad del art. 31 de la ley, se sujetarán á un sorteo supletorio, el cual se verificará para todos ellos en cada provincia en la fecha que la Comisión mixta designe, pero antes precisamente del 31 de Mayo próximo, para lo cual, conociendo, como deben conocer, dichas Comisiones el número de expedientes que tengan en tramitación, calcularán el tiempo en que puedan ser resueltos y el que se necesite para que la clasificación de los mozos esté hecha antes del 15 de Julio.

3.º Si al practicarse el sorteo supletorio estuviesen aún en tramitación algunos expedientes de indulto de mozos que por ser no alistados ó pertenecer á los reemplazos de 1885 á 1896 inclusive no hubiesen sido sorteados, dispondrán las Comisiones mixtas que á los mismos se les incluya en el sorteo supletorio, sin perjuicio de anular después sus números si á ello hubiere lugar, ó de que los conserven para cubrir sus responsabilidades caso de denegarseles el indulto.

4.º En la clasificación y demás incidencias relativas á estos mozos se abreviarán todo lo posible los plazos y trámites, pudiendo entenderse entre sí las Autoridades civiles, militares y consulares que hayan de intervenir en ellos, sin acudir á la vía oficial de los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sres. Gobernadores civiles Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Próxima la renovación bienal de los Jueces y Fiscales municipales cuya designación atribuye la ley á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, es deber del Gobierno fijar el criterio legal en que las propuestas y nombramientos han de apoyarse para que aquellos funcionarios respondan, como es de desear, á las augustas y trascendentales funciones de la Administración de justicia.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio se ajusten á las siguientes reglas:

1.º Tendrán preferencia los excedentes de Ultramar que figuren en el escalafón de la carrera judicial rectificado en 31 de Diciembre último, sea cualquiera su categoría, á excepción de los Juzgados de Madrid, para los cuales se requerirá que no sea inferior á la de Juez de término. Los funcionarios de estas clases deberán solicitarlo de los respectivos Jueces de primera instancia en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden.

2.º Cuando no haya excedentes de Ultramar que soliciten estos cargos, se aplicarán las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, que regirán asimismo para la provisión de las Fiscalías; siendo, no obstante, preferidos los expresados excedentes sin distinción de categorías.

3.º Los funcionarios llamados á hacer las propuestas y nombramientos de que se trata se informarán de las condiciones de honradez, rectitud é independencia de los que han de figurar en ellas, excluyendo á quienes no ofrezcan las necesarias garantías.

Los Jueces de primera instancia y Fiscales de Audiencias provinciales, en informes conferen-

ciales, expondrán á los Presidentes y Fiscales de territorial las razones que determinan la exclusión, y los funcionarios últimamente citados lo manifestarán también reservadamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1903.

E. DATO

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Pauls (Tarragona), contra acuerdo de esa Dirección general que desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho Municipio contra fallo firme, por razón de su cuantía, de la Delegación de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que el asunto á que se contraía el expediente que dió origen al acuerdo de ese Centro trataba de si los honorarios ó retribución que perciben el Agente de negocios del Municipio, el Médico y el Farmacéutico titular deben tributar por utilidades en la proporción que representen los sueldos que perciben, ó, por el contrario, están exentos de esta contribución por satisfacer la industrial que les corresponde:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Tarragona confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, considerando á dichos individuos sujetos á la contribución de utilidades por los sueldos que perciben con cargo á los presupuestos municipales:

Resultando que el fallo de la Delegación de Hacienda puso término á la vía gubernativa, por tratarse de asunto de cuantía inferior á 1.500 pesetas, y en esto se fundó esa Dirección general para desestimar la reclamación que contra aquel fallo interpuso el Ayuntamiento de Pauls:

Resultando que en 24 de Marzo último acude dicho Ayuntamiento ante este Ministerio utilizando el recurso de queja del art. 99 del reglamento de procedimientos ó aquel que proceda, pretendiendo que no se trataba de asunto de cuantía determinada, sino de una aclaración legal, y suplica se dicte una disposición de carácter general, declarando que los expresados individuos, al contribuir por industrial, no están sujetos al impuesto sobre las utilidades, ya que por el ejercicio de una

sola profesión no deben pagarse dos contribuciones:

Visto el vigente reglamento de procedimientos y la ley y reglamento de la contribución sobre las utilidades; y

Considerando que el expediente que se tramitó en las oficinas de Hacienda de Tarragona era de cuantía determinada; pues por el Ayuntamiento de Pauls se reclamó ante el Delegado de Hacienda del acto administrativo que exigió al Agente de negocios del Ayuntamiento y al Médico y Farmacéutico titulares la contribución de utilidades sobre las retribuciones que de aquel Municipio perciban:

Considerando que tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, contra el fallo que puso término á la vía gubernativa no cabía más recurso que el contencioso administrativo, ni contra el acuerdo de ese Centro, que así lo declaró, cabe recurso alguno:

Considerando que, no obstante lo expuesto, y para evitar dudas que pudieran ofrecerse á las oficinas de Hacienda ó á las municipales respecto al alcance de la ley de Utilidades en el asunto de que se trata, conviene dictar una disposición de carácter general que desvanezca cuantas dudas pudieran surgir:

Considerando que la base y fundamento de la contribución sobre las utilidades es el conoci-

miento que la Administración tiene de las que los contribuyentes perciben, conocimiento que adquieren, bien por declaración (que puede comprobarse) de los contribuyentes, bien por la de las Corporaciones ó entidades que las satisfacen, y por consiguiente, sobre ellas impone el gravamen que la ley fija:

Considerando que, por el contrario, la contribución industrial se basa en las utilidades presumibles que el individuo pueda obtener en el ejercicio de su industria ó profesión, y atendiendo á las condiciones de localidad y al mayor ó menor desarrollo de la industria, impone el tributo sin conocer con exactitud el rendimiento que su ejercicio pueda proporcionar al contribuyente; y

Considerando que otra de las diferencias esenciales de ambos impuestos es la de que mientras no hay utilidades no es exigible el primero, aunque se ejerza una industria sujeta á él, y el segundo debe siempre satisfacerse por el ejercicio de las industrias tarifadas en el reglamento del ramo; luego si un individuo ejerce una profesión que le produce utilidades ciertas y otras presumibles, lógico es que esté sujeto á las leyes fiscales que gravan ambos productos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general, y de conformidad con lo

propuesto por esa Dirección, que los individuos que presten sus servicios profesionales como Agentes de negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etcétera, á Compañías, Corporaciones ú otras entidades y por ello perciban retribución fija ó gratificación, deben contribuir con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión; y que cuando los industriales sean agremiables, se tenga en consideración por los síndicos y clasificadores de los gremios respectivos la contribución que por una parte de las utilidades puedan satisfacer algunos de los agremiados, para deducir el importe de aquellas de las que en conjunto les calculen, é imponerles la cuota gremial en relación con los beneficios que obtengan y que no estén sujetos á la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATAILLÓN DE TALAVERA PENINSULAR, NÚM. 4

1061

RELACIÓN nominal de los individuos que han sido de este disuelto Batallón, cuyos ajustes abreviados se han ultimado por la misma, y los alcances que les han resultado no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ó los herederos, con expresión del pueblo y provincia en que aparecen domiciliados.

CLASES	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	NATURALEZA	
		PUEBLO	PROVINCIA
Soldado 2.º	Cándido Pereda Albaigar	Rodezno.	Logroño.
Cabo	Ciriaco Fernández Rosales.	Haro.	
Soldado 2.º	Andrés Gracia Expósito.		
"	Agustín García González.		
"	Félix Cano García		
"	Matías Martínez Sánchez.		
"	Andrés Barral Baños.		
"	Evaristo Vázquez López		
"	Eugenio González Díaz.		
"	Feliciano Gamir.		
"	Francisco Torres García.		
"	José Camajo Rodríguez.		
"	Juan Ruiz Samuel		
"	José Tortosa Pascual.	Se ignora.	
"	Juan García Incógnito		
"	Jacinto Melendreras Noruega.		
"	José Martínez Pérez.		
"	José Fernández		
"	Lucas Quiroga Díaz.		
"	Salvador Solana Aranda		
"	José María Zozaya Font		
"	Severiano Janeiro Gómez.		
"	José Pérez Expósito		
"	José Arias Donegui.		
"	Hilario Gallego Ramiro.		
"	Francisco Martínez Franco.		
"	Francisco Alonso Benegas		

Sevilla 27 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Angel Vidal.—V.º B.º: El Coronel, Vidaurre.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

1067

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1904

QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN
CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS

TEMA

«Examen crítico de las limitaciones
que por interés público restringen en la
sociedad moderna el libre uso del
derecho de propiedad.»

En este concurso se observarán las
reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que
resulte premiada obtendrá una medalla
de plata, dos mil quinientas pesetas
en metálico, un diploma y doscientos
ejemplares de la edición académica,
que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mé-
rito suficiente en varias Memorias
para obtener el premio, podrá distri-
buir el valor del mismo en porciones
iguales ó desiguales, entregando tam-
bién á los autores la medalla, diploma
y doscientos ejemplares impresos de
su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el
título de Académico correspondiente
al autor en cuya obra hallare mérito
extraordinario.

3.ª Adjuque ó no el premio, de-
clarará *accésit* á las obras que conside-
re dignas, el cual consistirá en un di-
ploma, la impresión de la Memoria y
la entrega de doscientos ejemplares
al autor.

Se reserva el derecho de imprimir
los trabajos á que adjudique premio
ó *accésit*, aunque sus autores no se
presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas
y presentarse escritas en español, con
letra clara y señaladas con un lema y
el tema; se dirigirán al Secretario de
la Academia, debiendo quedar en su
poder antes de las doce del día 30 de
Septiembre del año 1904; su exten-
sión no podrá exceder de la equiva-
lente á un libro de 500 páginas, im-
presas en planas de 37 líneas de 22
óceros, letra del cuerpo 10 en el tex-
to y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memo-
ria un pliego cerrado, señalado en la
cubierta con el lema de aquélla, y
que dentro contenga su firma y la ex-
presión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias
recompensadas con premio ó *accésit*
conservarán la propiedad literaria de
ellas.

No se devolverá en ningún caso el
ejemplar de las que se presenten al con-
curso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*,
se abrirá en sesión ordinaria el pliego
cerrado correspondiente á la Memoria
en cuyo favor recaiga la declaración:
los demás se inutilizarán en Junta
pública. En igual acto tendrá lugar

la solemne adjudicación de aquellas
distinciones.

7.ª A los autores que no llenen
las condiciones expresadas, que en el
pliego cerrado omitan su nombre ó
pongan otro distinto, no se les otor-
gará premio. Tampoco se dará á los
que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número
de esta Corporación no pueden tomar
parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por
acuerdo de la Academia, Eduardo
Sanz y Escartín, Académico Secre-
tario.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

1090

AÑO DE 1903

MES DE ABRIL

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas
en la capital de la provincia

Nacidos vivos:		
1	Legítimos	57
2	Ilegítimos	6
3	TOTAL	63
4	Nacimientos por 1.000 habitantes	3'27
Nacidos muertos:		
5	Legítimos	2
6	Ilegítimos	"
7	TOTAL	2
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	"
9	Tifus exantemático	"
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	"
11	Viruela	"
12	Sarampión	"
13	Escarlatina	"
14	Coqueluche	"
15	Difteria y crup	"
16	Grippe	"
17	Cólera asiático	"
18	Cólera nostras	"
19	Otras enfermedades epidémicas	"
20	Tuberculosis pulmonar	1
21	Tuberculosis de las meninges	"
22	Otras tuberculosis	"
23	Sífilis	"
24	Cáncer y otros tumores malignos	2
25	Meningitis simple	2
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	3
27	Enfermedades orgánicas del corazón	3
28	Bronquitis aguda	3
29	Bronquitis crónica	4
30	Pneumonía	4
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio	"
32	Afecciones del estómago (menos cáncer)	"
33	Diarrea y enteritis	"
34	Diarrea en menores de dos años	2
35	Hernias, obstrucciones intestinales	"
36	Cirrosis del hígado	1
37	Nefritis y mal de Bright	1
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	"
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órga- nos genitales de la mujer	"
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
41	Otros accidentes puerperales	"
42	Debilidad congénita y vicios de conformación	"
43	Debilidad senil	"
44	Suicidios	1
45	Muertes violentas	"
46	Otras enfermedades	10
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	"
48	TOTAL	38
49	Defunciones por 1.000 habitantes	1'98

Logroño 4 de Mayo 1903.—Es copia.—El Jefe de trabajos estadísticos, Federico López Cereceda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Cédulas personales

1092

Por Real orden del Excmo. se-
ñor Ministro de Hacienda, publi-
cada en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia en el número 68 de fe-
cha 28 de Marzo último, se dispo-
ne que á todos los perceptores
del Estado se les descuenten las
cédulas personales el día 1.º de
Junio próximo al satisfacer los
haber del corriente mes; por
lo tanto los Habilitados y paga-
dores presentarán relaciones du-
plicadas en esta Depositaria an-
tes del día 20 del actual, expre-
sando el nombre, edad, domici-
lio, sueldo ó jornal de cada inte-
resado, clase de cédula que le co-
rresponda á cada uno y suma to-
tal de todas ellas, cumpliendo ade-
más con las disposiciones preve-
nidas en la citada Real orden.

Y esta Administración de Con-
tribuciones lo recuerda por me-
dio del periódico oficial para co-
nocimiento de los Habilitados de
las clases activas del Estado, en-
cargándoles su más exacto cum-
plimiento en este servicio.

Logroño 4 de Mayo de 1903.—
El Administrador de Contribu-
ciones, Bartolomé de Piédrola.

ANUNCIOS OFICIALES

1093

Debiendo procederse á la formación
del apéndice al amillaramiento que ha
de servir de base para la confección
de los repartos de la contribución rús-
tica, pecuaria y urbana para el pró-
ximo año de 1904, los contribuyentes
de este término municipal que hayan
sufrido alteración en su riqueza pre-
sentarán las declaraciones de alta y ba-
ja dentro de quince días, á contar de-
de el en que aparezca inserto en el
BOLETIN OFICIAL, debidamente acom-
pañadas de los documentos que acre-
diten la adquisición y pago de los
derechos reales á la Hacienda públi-
ca con un sello móvil de diez céntimos
y la cédula personal, pues de otro mo-
do y transcurrido el plazo que se pre-
viene, no serán admitidas.

Agoncillo 4 de Mayo de 1903.—El
Alcalde accidental, Nicolás Viana.

1094

Para proceder á la formación del
apéndice al amillaramiento que ha
de servir de base para el repartimien-
to de la contribución de inmuebles,
cultivo y ganadería en el año próxi-
mo de 1904, los contribuyentes de
este término municipal y hacendados
forasteros, presentarán las relaciones
de altas y bajas que hayan sufrido en
su riqueza imponible debidamente
autorizadas en el término de 20 días

en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almarza de Cameros á 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Martín O. Alfaro.

1082

Don Ceferino Forcada Bretón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta y baja durante el término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos legales.

Cernage 26 de Abril de 1903.—Ceferino Forcada.

1086

Don Angel Villar, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que la Junta pericial de esta localidad procederá en breve á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal de 1904, y al objeto que mencionado documento abarque el mayor número posible de alteraciones se concede un plazo de 15 días á fin de que puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos del traslado de dominio.

Camprovín 2 de Mayo de 1903.—Angel Villar.

1069

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza y quieran rectificarla, presentarán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo, pasado dicho plazo no se admitirán.

Bergasillas 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Vicente Yustes.

1089

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento en la contribución territorial del año 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten

los documentos que lo justifiquen en todo el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Villarejo 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Rosendo Iturza.

1087

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, pueden presentar durante el término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Luezas 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eustasio Sáenz.

1088

Durante el plazo de quince días se admiten las declaraciones de alta y baja debidamente requisitadas, para la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir para repartir la contribución territorial y urbana del próximo ejercicio de 1904.

Navajún 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, León Soria.

1085

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir para girar el reparto de contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, que en el término de quince días deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que acrediten la transmisión.

Badarán 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Vicente Lezano.

1080

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldades los mozos Anastasio Villate Lobera y Federico Herrera Marin, aun cuando estaban citados en las personas de sus padres, les ha sido instruido expediente de prófugo con arreglo á los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento, habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, condenándose al pago de los gastos que ocasione la busca y captura de los mismos.

Por lo tanto se les cita, llama y emplaza, con el fin de que se presenten ante este Ayuntamiento ó la Comisión mixta de la provincia para su ingreso en Caja, rogando á las Autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y conducción de dichos mozos, bien á esta Alcaldía ó á dicha Comisión mixta.

Almarza de Cameros á 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Martín O. Alfaro.

1048

AÑO DE 1903.—1.º TRIMESTRE.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos del referido trimestre, presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, expresando las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circular de 8 de Diciembre del mismo año.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó EXPLOTADORES	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULOS DE LAS MINAS	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	Productos declarados en quintales métricos.	Precio del quintal boca de mina.	Cantidad declarada por los dueños. Pesetas Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pesetas Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
325	1866	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía.	Don Teodoro Lougas.	Nuestros terrenos.	Tierra kaolín.	Haro.	7	0 20	0 04	15	8 de Abril de 1903.
286	2314	Don Leopoldo Reuson (súbdito belga).	No le hay.	Alina.	Carbón.	Prejano.	7	0 20	7 38	20	No la presentó
372	1774	Joaquín Amela.	No le hay.	Juana.	Hierro.	Haro.	1230	0 20	0 20	20	8 de Abril de 1903.
241	1415	José A. de Errazquin.	No le hay.	Continuación.	Id.	Id.	8000	0 20	48	40	Id.
142	1415	Compañía minera é industrial de Mansilla.	Don Joaquín Redón.	César.	Cobre y otros.	Mansilla.	600	12 48	224 70	35	16 idem.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado reglamento, se publica el anterior estado en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 29 de Abril de 1903.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.